



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Honda, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Tutela de segunda instancia
Accionante:	Consuelo Vanegas Ceballos como agente oficioso
Accionado:	Nueva EPS S.A.
Radicación:	73-443-40-89-001-2021-00390-01

**ASUNTO**

Decídese la impugnación interpuesta por la accionada contra el fallo proferido el 3 de diciembre de 2021 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mariquita.

**ANTECEDENTES**

1. Consuelo Vanegas Ceballos, obrando como agente oficiosa de José María Angarita Acosta, deprecó la protección de los derechos fundamentales de éste a la salud, a la vida digna y de petición, los que estima conculcados por la Nueva EPS, pretendiendo que se le ordene el suministro de transporte, alimentación y hospedaje cuando se requieran para acudir a tratamientos, procedimientos y exámenes fuera de la ciudad de su residencia, tanto para el paciente como para un acompañante, así como que se le reembolsen los gastos de traslado en que ya tuvieron que incurrir, desde Mariquita a Ibagué, solicitados a través de derecho de petición radicado ante la entidad el 1º de octubre de 2021.

2. Como sustento, narró lo siguiente:

2.1. Que José María Angarita Acosta se encuentra afiliado a la Nueva EPS S.A., en el régimen contributivo en salud.

2.2. Que éste fue diagnosticado con diabetes mellitus insulino dependiente con complicaciones renales, por lo que viene siendo tratado por nefrología.

2.3. Que para llevar a cabo sus tratamientos desde mayo de 2021 debe acudir mensualmente a controles por la citada especialidad a la Unidad Renal de Tolima, así como a practicarse exámenes de laboratorio en IDIME de Ibagué, sin que la accionada suministre el transporte requerido por el paciente y un acompañante, el cual está siendo asumido con *"ayuda de algunos familiares y amigos"*.

2.4. Que el 30 de septiembre de 2021, a través de correspondencia certificada, envió derecho de petición a la accionada solicitando el suministro del transporte para el paciente y un acompañante desde Mariquita y hasta la Unidad Renal del Tolima para que se realicen los controles mensuales por

nefrología y los exámenes correspondientes en IDIME, sin que a la fecha Nueva EPS haya emitido respuesta al respecto.

3. La tutela fue admitida mediante proveído de 22 de noviembre de 2021 en contra de Nueva EPS S.A., concediéndole el término de 3 días para que ejerciera su derecho a la réplica, quien contestó anotando que el servicio de transporte no es procedente teniendo en cuenta que el lugar de residencia del paciente *"no se encuentra en el listado de municipios corregimientos departamentales a los que se les reconoce prima adicional (diferencial) por zona especial de dispersión geográfica"*, que la alimentación y el hospedaje *"son servicios administrativos, no son tecnologías en salud incluidas en la resolución 2481/2020, dado que es una exclusión de la financiación de los recursos públicos asignados a la salud (UPC)"*, que el reembolso de los gastos de transporte ya cubiertos por el afiliado no tiene cabida mediante acción de tutela *"por tratarse de pretensiones meramente económicas"*, así como que no hay prueba de que la petición mencionada en el libelo incoativo haya sido efectivamente entregada a la entidad.

4. Mediante sentencia de 3 de diciembre de 2021 el *a quo* concedió el amparo suplicado, ordenando a la accionada que *"de respuesta clara y de fondo a la solicitud elevada por el peticionario el día 1 de octubre de 2021 y le sea remitida al tutelante a la dirección suministrada para ello"*, así como que se *"adelante el trámite administrativo requerido, para que el señor JOSE MARIA ANGARITA ACOSTA, se le autorice el transporte para él y su acompañante desde esta localidad hasta la UNIDAD RENAL DEL TOLIMA, ubicada en Ibagué y viceversa, donde se le practicará el tratamiento de hemodiálisis, cuando se requiera para el restablecimiento de su salud. Además se le debe garantizar el tratamiento integral"*

5. La accionada impugnó la decisión, solicitando revisión del numeral 3º del fallo en lo atinente al servicio de transporte ordenado para el paciente y su acompañante, pues asegura que no es un servicio de salud y, por ende, se encuentra excluido del plan de beneficios, acotando además que no se aportó *"orden médica para el servicio de transporte con acompañante documento indispensable para el trámite"*; de otro lado, frente al tratamiento integral dispensado, aseguró que *"al tratarse de hechos futuros e inciertos no existen órdenes médicas sobre las cuales se deba garantizar la prestación del servicio de salud y del cual se presume el incumplimiento por parte de la entidad de la salud"*; culminó pidiendo revocatoria del aludido numeral o, en su defecto, se *"conceda facultad de recobro ante el ente correspondiente"*

## **CONSIDERACIONES**

1. Desarrollando los postulados propios de un Estado Social de Derecho, la Carta Política de 1991 incluyó en su artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo del que puede hacer uso toda persona para reclamar ante los jueces, por sí misma o por interpuesta persona, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley.

2. Dados los reparos de la accionada, es menester examinar si en el *sub lite* es procedente el suministro del transporte para el promotor tutelar y un acompañante, así como si es viable emitir orden de tratamiento integral.

3. El derecho fundamental a la salud, reconocido así desde la sentencia T-760 de 2008 y categorizado como tal a partir de la Ley 1751 de 2015, comprende "(...) *la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser*". Tal garantía es indispensable para el ejercicio de otros derechos fundamentales y una vida en condiciones de dignidad. (...) Justamente, su estrecha relación con la dignidad humana, en tanto principio universal de respeto a toda persona, determina su carácter fundamental y justiciable en el ámbito internacional, así como en el ordenamiento constitucional colombiano (...).<sup>1</sup>

3.1. Uno de los elementos de este derecho es la accesibilidad, que a voces del literal c) del artículo 6º de la mentada ley implica que "Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información"; a propósito de la accesibilidad física, que es la que en esta ocasión interesa a esta agencia, la Corte constitucional explicó que las dificultades que puedan tener las personas para desplazarse hacia un centro médico donde deban recibir algún servicio, examen o tratamiento "no pueden convertirse en un impedimento para obtener la atención"<sup>2</sup> requerida.

3.2. En lo que atañe con el cubrimiento de gastos de transporte intermunicipal por parte de las EPS, en providencia reciente la prenombrada Corporación, memorando las reglas compiladas en la sentencia SU-508 de 2020, explicitó:

**99. De conformidad con la reiterada jurisprudencia de esta Corte, una EPS vulnera el derecho a la salud de una persona afiliada a ella cuando se abstiene de pagar los gastos de transporte intermunicipal y de estadía (incluidos su alojamiento y alimentación) –estos últimos si la persona debe permanecer más de un día en el lugar donde recibirá la atención que necesita– que el usuario debe cubrir para acceder a un servicio o tecnología en salud ambulatorio (incluido en el plan de beneficios vigente) que requiere y que es prestado por fuera del municipio o ciudad donde está domiciliado. En la Sentencia SU-508 de 2020, la Sala Plena unificó las reglas sobre el suministro del servicio de transporte intermunicipal para pacientes ambulatorios, es decir, que no requieren hospitalización. Dicha providencia reiteró la jurisprudencia que ha establecido que, aunque el transporte no es una prestación médica en sí misma, es necesario para garantizar la faceta de accesibilidad del derecho fundamental a la salud, a la que se hizo referencia anteriormente, por lo que su falta de suministro se puede convertir en una barrera de acceso.**

**100. La Sala Plena enfatizó que, en el plan de beneficios vigente actualmente, no existe duda de que el transporte intermunicipal para paciente ambulatorio se encuentra incluido, pues no ha sido expresamente excluido y, de hecho –aunque este no es un factor**

---

<sup>1</sup> Sentencia T-239 de 2019.

<sup>2</sup> Sentencia T-706 de 2017.

determinante para concluir que un servicio de salud está incluido en el conjunto de servicios a los que tiene derecho un usuario del Sistema de Salud, la reglamentación regula su provisión. La Corte recordó que, de acuerdo con el artículo 178 de la Ley 100 de 1993, las EPS están obligadas a conformar su red de prestadores de manera que aseguren que sus usuarios puedan acceder a los servicios que requieran en todo el territorio nacional y escoger un prestador entre las IPS con las que exista convenio en el área de influencia correspondiente.

101. De esta forma, la Sala Plena unificó su criterio en el sentido de que cuando un usuario del Sistema de Salud debe desplazarse de su municipio o ciudad de residencia para acceder a un servicio de salud ambulatorio que requiere y está incluido en el plan de beneficios vigente, pues la EPS autorizó la prestación de tal servicio en una institución prestadora por fuera de dicho municipio o ciudad, la EPS debe asumir el servicio de transporte, por cuanto no hacerlo podría equivaler a imponer una barrera de acceso al servicio. Este servicio de transporte intermunicipal para paciente ambulatorio no requiere prescripción médica porque es después de la autorización de la EPS (que sigue a la prescripción) que el usuario sabe en dónde exactamente le prestarán el servicio ordenado por su médico. Por eso, **el cubrimiento del servicio de transporte intermunicipal es responsabilidad de la EPS desde el momento en que autoriza la prestación del servicio de salud en un municipio distinto a aquél donde vive el usuario.** Adicionalmente, la Corte Constitucional aclaró, en la misma Sentencia SU-508 de 2020, que **no es exigible que el usuario pruebe la falta de capacidad económica para que la EPS esté obligada a asumir el servicio de transporte intermunicipal, dado que este es un servicio financiado por el Sistema de Salud para asegurar el acceso a los servicios que requiere.** (negritas fuera del texto original)<sup>3</sup>

Complementando que para el caso del acompañante es procedente reconocer los costos de transporte si se cumple con 3 condiciones:

"i) que el usuario dependa de un tercero para desplazarse; (ii) que "requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas"; y (iii) que ni el usuario ni su familia tengan los recursos económicos necesarios para cubrir los gastos mencionados."<sup>4</sup>

4. Del libelo incoativo, informes y demás documentos acopiados durante el trámite, se extraen los siguientes hechos probados:

4.1. José María Angarita Acosta, de 68 años, está afiliado a Nueva EPS, como cotizante del régimen contributivo y se encuentra domiciliado en el municipio de Mariquita. (Pág. 9, Pdf. TUTELA No.734434089001-2021-00390-00)

4.2. El citado señor tiene diagnóstico de diabetes mellitus tipo 2, hipertensión arterial, amaurosis, hemorragia vítrea y está caracterizado clínicamente como "discapacitado de los ojos" (Pág. 9, Pdf. TUTELA No.734434089001-2021-00390-00)

---

<sup>3</sup> Sentencia T-122 de 2021.

<sup>4</sup> *Ibidem*

4.3. La accionada ha remitido en varias oportunidades (27 de mayo, 25 de junio, 27 de julio y 19 de agosto de 2021) a consultas de "nefrología" en la Unidad Renal del Tolima S.A.S. ubicada en la ciudad de Ibagué. (Pág. 7, Pdf. TUTELA No.734434089001-2021-00390-00) y el galeno tratante ha solicitado la práctica de exámenes "analíticos" que también se vienen evacuando en la capital del departamento (Pág. 11 y 12, Pdf. TUTELA No.734434089001-2021-00390-00)

4.4. El 30 de septiembre de 2021 a través de correspondencia certificada, la agente oficiosa presentó derecho de petición a la Nueva EPS, solicitando el suministro del servicio de transporte para el paciente y un acompañante, desde Mariquita y hasta la Unidad Renal del Tolima en la ciudad de Ibagué para que se realicen los controles por nefrología y los exámenes correspondientes en IDIME. (Pág. 21 a 23, Pdf. TUTELA No.734434089001-2021-00390-00)

5. Como Nueva EPS ha señalado consultas y exámenes en ciudad distinta a donde tiene su residencia el usuario (Mariquita), se avista, sin manto de duda, que la misma tiene la obligación de asumir los correspondientes gastos de transporte, aspecto en el que estuvo atinando el juzgador de primer grado.

Téngase en cuenta que se trata de un paciente ambulatorio y que los servicios por los cuales se ha visto forzado a desplazarse a la ciudad de Ibagué están dentro del respectivo plan de beneficios, bastando ello para que Nueva EPS deba asumir el transporte reclamado, **sin necesidad de adentrarse en elucubraciones respecto a si aquél tiene o no capacidad económica y sin que sea requerimiento que exista orden médica en tal sentido, como se alegó en la impugnación**, pues como la jurisprudencia lo tiene decantado "*Este servicio de transporte intermunicipal para paciente ambulatorio no requiere prescripción médica porque es después de la autorización de la EPS (que sigue a la prescripción) que el usuario sabe en dónde exactamente le prestarán el servicio ordenado por su médico*"<sup>5</sup>

No así acontece con los gastos de transporte para un acompañante, pues aunque es palpable la necesidad de un tercero para movilizarse y desplegar actividades básicas cotidianas, por ser el paciente "*discapacitado de los ojos*", no se encuentra acreditado que él y/o su potencial acompañante (esposa) no cuenten con recursos para lo pertinente, máxime que se trata de un afiliado al régimen contributivo como cotizante y que, según se manifestó en el escrito tutelar, han venido costeadando lo pertinente "*con la ayuda de algunos familiares y amigos*", razón por la que no se abre paso dicho beneficio, en tanto el tercer requisito delimitado por la corte constitucional no aparece copado.

6. La Corte Constitucional ha señalado, entre otras circunstancias, que hay lugar otorgar tratamiento integral cuando: "*(ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan de enfermedades catastróficas)*"<sup>6</sup>

<sup>5</sup> Sentencia T-122 de 2021.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia T- 259 de 2019.

Criterio que aquí se encuentra corroborado, al encontrarse diagnosticado el agenciado con "*diabetes mellitus*" con complicaciones renales y ser "*discapacitado de los ojos*", lo cual, sin mayores elucubraciones, hace procedente el tratamiento integral dispensado por el juez de instancia, pues la protección al derecho fundamental de salud bajo esta especial circunstancia merece "*una singular atención por parte del Estado y de la sociedad, y por supuesto, por parte del Juez constitucional quien al momento de sopesar las circunstancias de un caso en el que vislumbre la posible vulneración de los derechos fundamentales del enfermo, debe valorar cada elemento tomando siempre en consideración la protección constitucional reforzada que se ha dispuesto a los pacientes de enfermedades catastróficas o ruinosas.*"<sup>7</sup>

Con este mandato se logra "(i) *garantizar la continuidad en la prestación de este servicio público y (ii) evitarle al accionante la interposición indefinida de acciones de tutela, por cada nuevo servicio de salud que sea ordenado por el médico adscrito a la entidad, derivado de la misma patología*" (Sentencia T-1065 de 2012).

7. Así las cosas, la sentencia impugnada habrá de ser reformada para excluir del amparo los gastos de transporte para un acompañante y, de paso, reforzar la orden de tratamiento integral para hacerla mas específica y de ese modo evitar vicisitudes futuras.

Finalmente y respecto del pedimento subsidiario de la impugnante, baste con decir que el trámite de recobros fue restringido con ocasión de las resoluciones 205 y 206 de 2020 del Ministerio de Salud y de la Protección Social, manteniéndose únicamente para casos especialísimos y siempre que se trate de servicios y tecnologías no financiadas con la UPC ni con el presupuesto techo anual, no siendo éste uno de dichos eventos en tanto dentro del aludido presupuesto está inmerso todo lo necesario para acatar fallos de tutela (parágrafo 6º del artículo 5º de la resolución 205 atrás mencionada).

## **DECISIÓN**

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda - Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

1. Reformar el numeral 3º de la sentencia proferida el 3 de diciembre 2021 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mariquita, el cual quedará así: "*Ordenar a la Nueva EPS S.A. que asuma, de forma oportuna, el pago del transporte intermunicipal que José María Angarita Acosta requiera para asistir a la consultas de nefrología o cualquier otro servicio médico que se encuentre dentro del PBS y deba prestarse fuera del municipio de Mariquita (exámenes, terapias, consultas, entrega de medicamentos o procedimientos)*"

*Además, se le debe garantizar el tratamiento integral que requiera para el tratamiento de las enfermedades "diabetes mellitus tipo 2", "hipertensión*

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-066 de 2012.

*arterial", "amaurosis" y "hemorragia vítrea" y/o de sus evoluciones o complicaciones posteriores, dentro de ellas las renales que ya vienen siendo tratadas, en la cantidad, con las especificaciones y periodicidad que fijen los médicos adscritos a la entidad.*

*Negar el transporte intermunicipal para un acompañante"*

2. En lo que no fue objeto de censura, la sentencia permanece incólume.

3. Negar la petición subsidiaria de otorgar facultad para recobro o reembolso elevada por la impugnante Nueva EPS S.A.

4. Notificar esta decisión a las partes de conformidad con lo consagrado en el Decreto 2591 de 1991.

5. Enviar las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese,

El Juez,



**FABIÁN MARCEL LOZANO OTÁLORA**

Firma escaneada de acuerdo con lo autorizado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020  
(Rad.2021-00390-01)